



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	INVERSIONES RODRIGUEZ FUENTES LTDA
Radicado	05001 31 03 013 2021 00002 00
Asunto	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
Auto No.	5

Vista la solicitud que obra a folios 153 y siguientes, proveniente de parte del letrado que representa los intereses de los demandantes, por ser aquella procedente, se acepta el retiro de la demanda, en virtud de la confusión suscitada por la gestión de la Oficina Judicial – Reparto, que repartió dos veces la misma demanda, que actualmente ya se encuentra en conocimiento del Juez 12 Civil del Circuito de esta localidad y cuyo trámite generó que desde el 28 de septiembre del año anterior ya se encuentre inscrita en el folio de matrícula del predio sirviente, de propiedad de la accionada -folio 201-.

Se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de demanda, ya comunicada a la Oficina de Registro, con constancia de inscripción efectiva del 19 de enero adiado. Adicionalmente, no se condenará en costas ni perjuicios al demandante, por no tener este la culpa de las vicisitudes de la doble radicación del libelo genitor, se itera, por parte de la Oficina Judicial de Medellín.

Se ordena remitir copia de este auto a la abogada de la SAE, que solicitó su notificación, misma que ya no se hace necesaria.

Por lo esbozado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo normado en el canon 92 del C. G. del P. Se dejará una constancia en sistema de ello, pues no se hace necesaria entrega de demanda física, al haber sido aquella digital.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-29285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Procédase en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de este auto.

TERCERO: NO SE CONDENA en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9870dcc215539aa24323e5dc72be6a97ca4ae30b0f2e27bde00645d9cca3b0

Documento generado en 27/02/2021 01:46:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**